

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL
COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
11ª REUNIÓN

Panamá, Panamá
28 de agosto de 2024

DOCUMENTO CAF-11 INF-A
REGLAMENTO FINANCIERO (BORRADOR)

ANTECEDENTES

En octubre de 1982, en la 40ª reunión de la Comisión, el Director de Investigaciones (por utilizar la terminología de la Convención de 1949), Dr. James Joseph, llamó la atención de los participantes sobre "el Reglamento Financiero vigente, señalando que la Comisión ha funcionado con arreglo al mismo durante aproximadamente 25 años. Sin embargo, no se pudo encontrar ninguna constancia para nuestros nuevos auditores de que este reglamento financiero hubiera sido aprobado formalmente alguna vez». (Traducción informal - ver Acta CIAT 40, p. 21 del texto inglés) Para corregir esta situación, tal como recomendaron los auditores y propuso el Director, la CIAT adoptó la siguiente resolución:

“Considerando que los asuntos de la Comisión se han llevado a cabo durante los últimos 23 años de acuerdo con el reglamento financiero elaborado por la Comisión, y

Considerando que las actas de las reuniones de la Comisión no registran la aprobación formal de dicho reglamento financiero,

Por consiguiente, la Comisión aprueba formalmente dicho reglamento en su forma actual, con la salvedad de que el ejercicio financiero, tal y como se define en esta Sección II, se definirá en lo sucesivo como el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre siguiente, ambas fechas inclusive.” (Traducción informal)

Este reglamento se mantuvo en vigor posteriormente con ligeros cambios a través de las enmiendas adoptadas en 1998, 2003 y 2008, únicamente en tres de las 14 secciones del documento:

- **Sección 5 Apropriaciones**, pár. 2, sobre el traslado de «fondos no comprometidos de un año fiscal a otro»;
- **Sección 6 Provisión de fondos**, mediante la adopción por la CIAT en su 70ª reunión (ver Acta CIAT 70 p. 5) de las siguientes disposiciones dentro del texto de la Resolución C-03-06 sobre Financiamiento:

«10. Enmendar el Reglamento Financiero de la Comisión para incorporar los puntos siguientes:

a. Las Partes Contratantes deben pagar las contribuciones desde el primer día del año fiscal al que se refieren y deben pagarlas en un plazo de 30 días, antes del 1 de noviembre de cada año fiscal. b. Si un miembro de la Comisión registra un atraso en el pago de sus contribuciones por un monto equivalente o superior al total de las contribuciones que le habría correspondido aportar durante los veinticuatro (24) meses anteriores, ese miembro no será considerada miembro en pleno derecho, a menos que la Comisión decida otra cosa.”

- **Sección 2 Año fiscal y Sección 6 Provisión de fondos**, par.5, tal como fue descrito en el Acta de la 78ª reunión de la CIAT, p. 7: « *La Comisión aprobó un cambio del reglamento financiero en el sentido de establecer el año fiscal como el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre, y que las contribuciones al presupuesto deben ser pagadas antes del 1 de marzo de cada año.*»

Se puede apreciar que todos estos cambios, aunque importantes, fueron relativamente limitados en su naturaleza y alcance y no afectaron sustancialmente al conjunto de los reglamentos financieros existentes, que tienen ahora más de 65 años y se siguen aplicando 14 años después de la entrada en vigor de la Convención de Antigua de 2003.

En respuesta a una mayor toma de conciencia por parte de los Miembros y de la Secretaría de la necesidad de revisar y actualizar este reglamento, se ha elaborado el presente documento con el único propósito de estimular y facilitar este proceso de revisión, en cumplimiento de la Convención de Antigua, que estipula expresamente que una de las funciones que debe desempeñar la Comisión es:

“(s) adoptar o enmendar su propio reglamento, reglamento financiero y demás normas administrativas internas que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones;” (ver Artículo VII, Funciones de la Comisión, pár. 1)

El presente documento no prejuzga en modo alguno el proceso que el Comité de Administración y Finanzas decida recomendar a la Comisión para llevar a cabo este trabajo, ni los resultados de dicho proceso.

REGLAMENTO FINANCIERO (BORRADOR)

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Aplicabilidad

El presente reglamento regirá la administración financiera de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (en lo sucesivo denominada “La Comisión”) conforme a la Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (en adelante denominada “la Convención”).

Artículo 2. Año Fiscal

El ejercicio financiero de la Comisión corresponde al año fiscal que comprende el periodo del 1 de enero hasta el siguiente 31 de diciembre, incluso ambas fechas.

Artículo 3. Moneda

El sistema contable y financiero de La Comisión se presentará y ejecutará en dólares, moneda de Los Estados Unidos de América.

Artículo 4. De la Política y el Sistema Contable

4.1 Con el propósito de satisfacer los requerimientos de información sobre la realidad financiera de La Comisión bajo criterios de responsabilidad, razonabilidad, precisión y debida revelación, se adoptan las políticas contenidas en la NIC 8 de las Normas Internacionales de Contabilidad.

4.2 El Sistema Contable responderá al rigor de las Normas Internacionales de Información Financiera. (NIIF)

4.3 El Director se asegurará que los estados financieros que se produzcan respondan en cada uno de sus componentes al manual de cuentas que al efecto se implemente, facilitando la estandarización comparativa de las razones financieras pertinentes.

4.5 Los estados financieros, siguiendo las NIIF, presentarán los datos comparativos necesarios que permitan conocer la evolución en el tiempo de las cuentas principales.

Artículo 5. De la responsabilidad del Director:

El Director, entre otras facultades, podrá:

(a) establecer normas y procedimientos financieros operativos detallados para garantizar una administración financiera eficaz y el ejercicio de la economía en el uso de los fondos; las normas y procedimientos se notificarán a la Comisión en cada reunión anual;

(b) hacer que todos los pagos se efectúen sobre la base de justificantes y otros documentos que garanticen que los bienes o servicios se han recibido y que el pago no se ha efectuado previamente;

(c) designar a los funcionarios que podrán recibir fondos, contraer obligaciones y efectuar pagos en nombre de la Comisión; y

(d) mantener y responsabilizarse del control financiero interno para garantizar:

(i) la regularidad de la recepción, custodia y disposición de todos los fondos y demás recursos financieros de la Comisión;

(ii) la conformidad de las obligaciones y gastos con los créditos aprobados por la asamblea anual; y

(iii) la utilización económica de los recursos de la Comisión.

(e) Contraer obligaciones por escrito una vez aprobadas las asignaciones u otras autorizaciones pertinentes presupuestarias.

(f) proponer a la Comisión, tras una investigación exhaustiva por su parte, la cancelación de las pérdidas de activos, siempre que el auditor externo así lo recomiende. Dichas pérdidas se incluirán en las cuentas anuales.

SECCION SEGUNDA: DE LA PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 6. Presupuesto

6.1 La Comisión adoptará cada año su presupuesto para el año siguiente, de conformidad con el Artículo IX, párrafo 3, de la presente Convención. Al determinar el monto del presupuesto, la Comisión dará la consideración debida al principio de la relación costo-beneficio.

6.2. En cada sesión ordinaria, el Director presentará a la consideración de la Comisión un proyecto detallado de presupuesto anual en el que se identificarán los desembolsos con cargo a contribuciones contempladas en el Artículo XV, párrafo 1, y aquéllas contempladas en el Artículo XV, párrafo 3, de la presente Convención.

6.3. El Director preparará un proyecto de presupuesto que incluya estimaciones de los ingresos de la Comisión y de los gastos de la Comisión, del Comité Científico, del Comité para la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión y de cualquier órgano subsidiario establecido de conformidad con la Convención para el ejercicio financiero siguiente.

6.4 El proyecto de presupuesto incluirá una declaración de las implicaciones financieras significativas para los ejercicios siguientes en relación con cualquier programa de trabajo propuesto presentado en términos de gastos administrativos, recurrentes y de capital. El proyecto

de presupuesto comprenderá los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio económico a que se refiera y las cifras serán expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

6.5. El proyecto de presupuesto será remitido por el Director a los miembros de la Comisión por lo menos 60 días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión ordinaria de la Comisión en la que haya de examinarse. El proyecto de presupuesto deberá ir acompañado de los datos y exposiciones explicativas que pueda solicitar la Comisión o juzgue necesarios el Director. En conjunto con el presupuesto del año siguiente, el Director, en la medida de lo posible, presentará los Estados Financieros del año anterior y un informe sobre el estado actual de la ejecución del presupuesto vigente y su proyección de ejecución.

6.6 El proyecto de presupuesto se dividirá por funciones en partidas y, cuando sea necesario o apropiado, en subpartidas.

6.7 El Comité de Administración y Finanzas se reunirá durante cada reunión anual de la Comisión para examinar el proyecto de presupuesto anual e informará al respecto a la Comisión, incluyendo recomendaciones al respecto. Una vez examinado el informe, y después de cualquier modificación o recomendación que se hayan efectuado, la Comisión adoptará el presupuesto.

Artículo 7 - Asignación de Fondos

7.1 Las partidas presupuestarias aprobadas por la Comisión constituirán una autorización para que el Director contraiga obligaciones y efectúe pagos en relación con los fines para los que fueron aprobados.

7.2 Salvo decisión contraria de la Comisión, el Director podrá también contraer obligaciones con cargo a ejercicios futuros antes de que se aprueben las partidas correspondientes, cuando tales obligaciones sean indispensables para el funcionamiento eficaz y continuado de la Comisión, siempre que tales obligaciones se limiten a necesidades administrativas de carácter permanente que no superen la escala de dichas necesidades autorizada en el presupuesto del ejercicio en curso. Cuando ello ocurra, el Director informará lo pertinente a los miembros de la Comisión. En otras circunstancias, el Director sólo podrá contraer obligaciones con cargo a ejercicios futuros si así lo autoriza la Comisión.

7.3 Las partidas presupuestarias estarán disponibles para el ejercicio al que se refieran. Al final del ejercicio, las partidas aprobadas perderán vigencia, con excepción de aquellas cuyas obligaciones debidamente contraídas no se hubieren liquidado durante el año fiscal. Cuando ello ocurra, las partidas pendientes de liquidación generarán reserva de disponibilidades para ser ejecutados en el ejercicio siguiente, salvo decisión en contrario de la Comisión.

7.4 El Director está autorizado a realizar transferencias de hasta el 20% de las asignaciones presupuestarias entre partidas y subpartidas en casos extremadamente calificados, de lo que se dejará constancia y siempre que no se utilicen para ampliar márgenes de gasto discrecional. Todas estas transferencias deberán ser comunicadas por el Director a la siguiente reunión anual de la Comisión en el presupuesto revisado presentado a la Comisión cada año.

Artículo 8 – Contribuciones

8.1 Las contribuciones de los miembros y no miembros cooperantes según proceda, constituyen la fuente principal de fondos de la Comisión. Las contribuciones acordadas deberán permitir el funcionamiento de la Comisión y cubrir oportunamente el presupuesto anual adoptado de conformidad con el Artículo XIV, párrafo 1, de la Convención.

8.2 El monto de la contribución que abone al presupuesto de la Comisión cada miembro y cada no miembro cooperante, será determinado de conformidad con el esquema que la Comisión hubiere adoptado de conformidad con el Artículo IX, párrafo 3, de la Convención.

8.3 Para los miembros y no miembros cooperantes se usarán los elementos siguientes al determinar las contribuciones al presupuesto de la CIAT:

8.3.1. Se calculará la contribución de cada miembro y de los no miembros cooperantes de la forma siguiente:

a. El 10% del presupuesto total, menos cualquier contribución especial, será dividido por partes iguales entre todos los miembros (contribución base);

b. El 90% restante será distribuido entre los miembros, ponderado por su categoría de Ingresos Nacionales Brutos (INB), de la forma siguiente:

a. un componente operacional (10%);

b. las capturas de los buques de su pabellón (65%);

c. su utilización de atún del Océano Pacífico oriental (15%).

Categoría	Rango de INB (US\$)
0,5	< 1.499
1	1.500 - 3.499
2	3.500 - 6.499
3	6.500 - 10.999
4	11.000 - 15.999
5	16.000 >

Categorías de INB usadas para asignar las contribuciones. Las categorías se encuentran sujetas a revisión por la Comisión en 2024

8.3.2. Los factores de ponderación usados en el cálculo de las contribuciones serán iguales a las categorías de INB.

8.3.3. La contribución por captura de cada miembro se basará en el promedio anual de las capturas de los buques de su pabellón en los tres años más recientes para los cuales se dispone de datos de captura.

8.3.4. En la determinación de la utilización de un miembro, el 50% de los lomos de atún incluidos en el cálculo será atribuido al miembro que exportó los lomos y el 50% al miembro que los importó.

8.3.5. En el caso de un miembro que sea también miembro de la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (WCPFC), solamente el 50% de las capturas realizadas por los buques de su pabellón en el área común de las dos Comisiones será incluido en el cálculo de la contribución de ese miembro basada en captura.

8.4 La Comisión establecerá un fondo para recibir contribuciones voluntarias para la realización de actividades de investigación y conservación de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y, según proceda, de las especies asociadas o dependientes, y para la conservación del medio ambiente marino.

8.5 Al inicio de cada reunión de la Comisión, el Director reportará el estado de las contribuciones para los efectos que determina el Artículo XV, párrafo 4 de la Convención.

8.6 Cada miembro de la Comisión cubrirá los gastos derivados de su participación en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios. Queda a salvo lo dispuesto en el párrafo 5 de la

Resolución 14-03, sobre la Creación de un Fondo Especial de Desarrollo Sostenible de las Pesquerías de Especies Altamente Migratorias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los países y territorios en desarrollo.

8.7. En cuanto la Comisión haya aprobado el presupuesto de un ejercicio, el Director enviará una copia a todos los miembros de la Comisión, notificándoles sus cuotas anuales durante el ejercicio financiero e invitándoles a depositar la cantidad correspondiente.

8.8. Las contribuciones para el presupuesto serán pagaderas en dólares americanos, mediante transferencia bancaria a la cuenta que al efecto disponga La Comisión.

8.9. Los nuevos miembros de la Comisión cuyo ingreso sea efectivo durante los primeros seis meses de un año estarán obligados a pagar el importe completo de la contribución anual que tendrían que satisfacer si hubieran sido miembros de la Comisión al fijarse dicha contribución conforme al Artículo XV de la Convención.

8.10 Los nuevos miembros de la Comisión cuyo ingreso sea efectivo durante los seis meses últimos de un año estarán obligados a pagar la mitad del importe de la contribución anual a que se refiere el anterior párrafo.

8.11 Las asignaciones de un ejercicio económico podrán también ser financiadas mediante contribuciones voluntarias de los miembros de la Comisión o de otras fuentes y con cualesquiera ingresos de aquella.

8.12. Los miembros deben pagar las contribuciones del período en vigencia, desde el primer día del año fiscal al que se refieren hasta antes del 1 de marzo de cada año fiscal.

SECCION TERCERA: DE LA ADMINISTRACION DE FONDOS:

Artículo 9. Administración y destino

Para atender a los gastos de la Comisión se establecen (a) un Fondo General; (b) un fondo de superávit acumulado y (c) los Fondos Fiduciarios que la Comisión pueda decidir establecer. Asimismo, la Comisión podrá recibir contribuciones voluntarias con destino específico, para cubrir programas o actividades debidamente aprobadas por la Comisión.

Artículo 10. Fondos diversos

10.1 Fondo General

Se acreditará al Fondo General lo siguiente:

- (a) Las contribuciones anuales de los miembros de la Comisión.
- (b) Cualesquiera otros ingresos de la Comisión, distintos de los fondos fiduciarios y las contribuciones voluntarias con destino específico.

10.2 Fondo de superávit acumulado.

10.2.1 Los ingresos acreditados en la Cuenta de superávit Acumulado incluirán:

- a. Exceso de ingresos sobre gastos al final del ejercicio que hubieren sido autorizados al efecto;
- b. Las contribuciones atrasadas recibidas en el año fiscal actual
- c. El saldo positivo de las partidas no utilizadas provenientes del presupuesto del año anterior.
- d. Reembolsos, de cualquier procedencia, de gastos de la Organización de años anteriores.

- e. Los remanentes de cualquier presupuesto de investigación de fondos de procedencia externa.

10.2.2 Los fondos disponibles en la Cuenta de superávit Acumulado podrán utilizarse temporalmente en la medida en que necesarios para financiar las partidas aprobadas, cuyos fondos no estén disponibles por mora en las contribuciones anuales de los miembros de la Comisión.

10.2.3 Si así constare en el presupuesto aprobado el año anterior, El Director está autorizado a trasladar fondos del superávit acumulado de un año fiscal a otro hasta por la suma del 25% del total, para enfrentar eventualidades. Cuando la suma de estos fondos no comprometidos exceda el 25% el Director podrá instar el procedimiento de toma de decisiones inter sesiones para la aprobación del empleo del excedente de los fondos, para financiar proyectos especiales de Investigación o tomar la diferencia como parte del presupuesto del año fiscal inmediato.

10.3 Fondos Fiduciarios y contribuciones voluntarias

El Director establecerá fondos fiduciarios donde se acreditarán tales contribuciones voluntarias e informará al respecto a la Comisión. El Director podrá aceptar en nombre de la Comisión contribuciones voluntarias, en efectivo o en otra forma, de los miembros de esta o de otras fuentes, siempre que las finalidades asignadas a tales contribuciones estén en consonancia con las normas, propósitos y actividades de la Comisión.

Artículo 10 – Contabilidad

La Comisión mantendrá vigente un sistema informático eficiente de registros contables, gestión y revisión de la contabilidad. Así mismo toda la información para la elaboración de los estados financieros, auditorías y las revisiones financieras. Los registros contables incluyen registros de activos y pasivos, transacciones monetarias, libros de contabilidad, diarios y cualquier documento justificativo como cheques y facturas. El Director asegurará que ese sistema se mantenga debidamente actualizado mediante personal capacitado y con la implementación de los mecanismos de control pertinentes.

Artículo 11 - Custodia de los fondos

El Director designará el banco o los bancos en que serán depositados los fondos de la Comisión y proporcionará dicha información a la Comisión. El Director designará la persona o personas que podrán ingresar digitalmente a las cuentas de la Comisión. Ninguna cuenta de ahorros, de depósitos, corriente o de inversión puede ser abierta o cerrada sin autorización del Director.

Artículo 12- Inversión de fondos

12.1. El Director podrá efectuar inversiones a corto plazo con los fondos que no sean indispensables para cubrir necesidades inmediatas. También podrá efectuar inversiones a largo plazo de los haberes existentes en los fondos fiduciarios en la forma en que le autorice la Comisión. Dichas inversiones se limitarán a valores y otras inversiones emitidas por instituciones u organismos gubernamentales con calificaciones vigentes, proporcionadas por un organismo de calificación aprobado por la Comisión, que indiquen una sólida capacidad de pago. Los detalles de las operaciones de inversión y de los ingresos obtenidos se consignarán en los documentos justificativos del presupuesto;

Los intereses que devenguen las inversiones de los haberes existentes en los fondos fiduciarios se acreditarán a tales fondos.

12.2. El Director dará cuenta periódicamente a la Comisión de las inversiones a corto plazo y a largo plazo.

Artículo 13. De Los Fondos Del Acuerdo Del Programa Internacional Para La Conservación De Los Delfines (APICD):

13.1. La Comisión mantendrá en administración los fondos derivados de las contribuciones y otras fuentes aprobadas por la Reunión de las Partes del APICD, cuya utilización se registrará por las disposiciones que esa Reunión de las Partes autorice.

13.2. La Comisión mantendrá cuentas separadas para las actividades realizadas por el al APICD.

13.3 Los servicios que se prestarán al APICD y los correspondientes costos estimados serán detallados en anexo al presupuesto de la Comisión.

13.4 El Director proporcionará a la Reunión de las Partes del APICD para su aprobación, y antes del año en el cual se prestarán, estimaciones de los servicios y costos correspondientes a las tareas realizadas en el marco de ese Acuerdo.

13.5 Las reglas de ejecución presupuestaria aplicables a la Comisión serán extensivas, mutatis mutandis a los fondos del APICD, salvaguardando los principios de sana administración, considerando la independencia de fuentes y distinción de los destinos. La Comisión no podrá hacer uso de los fondos del APICD para cubrir gastos propios.

SECCION CUARTA: DE LA AUDITORIA

Artículo 14 - Auditoría Externa

14.1. La Comisión contará, en adición a los controles internos que La Comisión o el Director establezcan, con los servicios de una firma de auditoría de reconocida experiencia (La Auditora) para el ejercicio de sus funciones respecto de organismos intergubernamentales.

14.2 Corresponde a La Comisión el nombramiento de la firma de auditoría externa que sólo será sustituida en sus funciones por acuerdo revocatorio de ésta.

14.2. El nombramiento de la auditora será por un período de 3 años, pudiendo prorrogarse por acuerdo de La Comisión.

14.3. La auditora ejecutará su labor según las exigencias de auditoría para organismos internacionales y desarrollará exhaustivamente las operaciones de comprobación de cuentas que considere necesarias para certificar, en su informe final:

- (a) Que los estados financieros concuerdan con los libros y las anotaciones de la Comisión.
- (b) Que las operaciones financieras reflejadas en los estados se ajustan a las disposiciones reglamentarias, al presupuesto y demás disposiciones aplicables.
- (c) Que los efectivos que se encuentran depositados o en caja han sido comprobados por certificados librados directamente por los depositarios de la Comisión o mediante recuento directo.
- (d) Deberá informar de cualquier hallazgo o limitación que hubiere encontrado en el ejercicio de la auditoría

14.4. Con sujeción a las disposiciones de la Comisión, la auditora será la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones del Director y podrá efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estime oportunos de todas las anotaciones de contabilidad, incluso de relativas a suministros y equipos.

14.5. La auditora designada deberá acreditar ante el Director al equipo de auditoría encargado de ejercer las operaciones correspondientes, lo que incluye la determinación del coordinador a cargo del equipo y que será la contraparte inmediata durante las labores de revisión.

14.6. El equipo de auditoría debidamente acreditado tendrá acceso a todos los libros y registros, físicos o digitales, que representen la contabilidad y comprobantes, con la extensión que el auditor estime necesario para llevar a efecto la comprobación de cuentas relacionadas directa o indirectamente con la recepción o el pago de fondos por parte de la Comisión o con la adquisición, recepción, custodia o enajenación de activos por parte de la Comisión. El equipo de auditoría podrá tomar copias o extractos de dichas cuentas o registros, salvaguardando la confidencialidad de la información ante terceros, para lo cual podrá obtener los datos clasificados como confidenciales en los archivos del director y que requieran a los efectos de la revisión de cuentas, mediante solicitud dirigida al Director.

14.7. La Auditora, además de certificar las cuentas, deberá formular cuantas observaciones estime pertinentes acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, del sistema de contabilidad, de las operaciones de fiscalización financiera interna y, en general, de las consecuencias financieras de las prácticas administrativas.

14.8. El equipo de auditoría mantendrá informado al Director de todo hallazgo que considere relevante y, de previo a la conclusión de la Auditoría expondrá sus conclusiones preliminares, dando oportunidad al Director de exponer sus explicaciones, las que serán consideradas al momento de emitir el informe final. En ningún caso se incluirán hallazgos, limitaciones u observaciones en el informe final sobre la comprobación de las cuentas sin haber otorgado al Director la oportunidad de explicar al equipo de auditoría la cuestión de que se trate.

14.9. El equipo de auditoría preparará un informe sobre las cuentas certificadas y sobre cualquier otro asunto acerca del cual la Comisión, en virtud de resolución al efecto, puede de tiempo en tiempo dar instrucciones precisas. Los requerimientos de información al Director constarán por escrito y los papeles de trabajo de auditoría serán custodiados por la firma auditora, los que podrán ser objeto de análisis si la Comisión lo estima necesario.

El equipo de auditoría tendrá derecho, en todo momento razonable, a acceder plena y libremente a todas las cuentas y registros de la Comisión

14.10. La auditora presentará su informe a la Comisión a más tardar seis meses después de finalizado el año civil al que correspondan las cuentas. El Director facilitará a los Miembros de la Comisión una copia del informe de auditoría y de los estados financieros auditados en un plazo de 30 días a partir de su recepción.

SECCION SEXTA: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15- Salarios

1. La Comisión adoptará, en caso necesario, una escala salarial para el Director y los demás empleados de la Organización preferentemente, por su carácter de Organismo Internacional, la escala salarial de Naciones Unidas.

2. El Director tomará las disposiciones necesarias para garantizar que cualquier empleado de la Organización que esté sujeto al impuesto nacional sobre la renta puede recibir el reembolso de los impuestos pagados sobre su salario. Estos acuerdos sólo se efectuarán si los gastos directos de reembolso corren a cargo del domicilio del trabajador país.

Artículo 16. Seguro

La Comisión podrá suscribir seguros adecuados con una institución financiera acreditada contra los riesgos normales para sus activos.

Artículo 17: Vigencia: El presente Reglamento rige a partir de su aprobación por La Comisión.

Transitorio I: El Director contará con un año calendario para implementar los mecanismos necesarios para ajustar el sistema contable y financiero a las condiciones de este Reglamento.

Transitorio II: En la reunión anual de [2025], la Comisión designará a la firma auditora para los períodos sucesivos